



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 03 de enero de 2022.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Calle Zapote No. 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca
Morelos.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/JHMR/6040/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

4.- En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día catorce de julio del presente año, se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/440/2021 al IMPEPAC/CEE/450/2021, mediante los cuales se declaró el inicio del periodo de prevención para los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, PODEMOS, por la Democracia en Morelos, Bienestar Ciudadano, Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos, Fuerza Morelos, Apoyo Social, Renovación Política Morelense, Armonía por Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente.

(...)

¿Si los partidos políticos nacionales y locales, que se encuentran en periodo de prevención al concluir el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, si en la etapa de liquidación se les debe otorgar financiamiento público para la citada etapa, aun cuando la legislación nacional y local prevé que únicamente podrán acceder al financiamiento público los partidos políticos nacionales y locales con reconocimiento ante este órgano comicial y que mantenga más del 3% (tres por ciento de la votación válida emitida)?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el consultante solicita se le informe si a los Partidos Nacionales y Locales que se encuentran en periodo de liquidación se les debe otorgar financiamiento público, aun y cuando la legislación electoral prevé que solo los partidos políticos nacionales y locales que hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, pueden recibir financiamiento público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021

Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores, los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá las funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Los artículos 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d) y 26 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), regulan que, dentro de las atribuciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le corresponde reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, de la LGPP y demás leyes federales o locales aplicables y en las entidades federativas **donde exista financiamiento público local** para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Una de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos, es la de estar reconocidos como entidades de interés público, de igual forma se encuentran normadas en la Constitución las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de recabar la adhesión de la ciudadanía, y constatar la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio, tal situación obliga al estado a asegurar su permanencia, proporcionando los elementos mínimos para el desarrollo de las actividades encomendadas a dichos entes.

Ahora bien, el artículo 52 numerales 1 y 2 de la LGPP, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 96, numeral 1 de la LGPP, señala que el partido político que pierda su registro, éste le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley federal o local, según corresponda.

Ahora bien, el artículo 94 numeral 1 incisos b) y c) de la referida LGPP, señala como causales de pérdida de registro, las siguientes:

“(…)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

“(…).”

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determina que para mantener el registro como Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados, asimismo señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá la función de derechos y el acceso a las prerrogativas de los ciudadanos y partidos políticos.

Los artículos 22, 23 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señalan que habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal a la autoridad competente, asimismo el proceso de pérdida de registro local se ajustará en lo conducente a las reglas que para tal caso están previstas en la LGPP y la resolución de cancelación se comunicará a los representantes de cada partido afectado y se publicará en el Periódico Oficial.

El artículo 26 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, señala que los partidos políticos locales tendrán derecho a gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que se les otorga para realizar libremente sus actividades.

Ahora bien, el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), determina que la liquidación de los partidos políticos nacionales es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere tanto a la Comisión de Fiscalización como a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales, además, establece que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE).



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual manera, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG/1260/2018, se emitieron las **REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO** en el cual establece los periodos de prevención, y procedimiento de la liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación en las elecciones a nivel federal y local.

Así, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 (en adelante Reglas Generales de Liquidaciones), la persona Interventora designada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos nacionales, incluyendo tanto los recursos federales, como los locales, de todas las entidades federativas.

Por tanto, el artículo 391 del RF, regula las facultades de la figura de la persona interventora, estipulando que tendrá facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, las personas interventoras de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes al ejercicio a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas Generales de Liquidaciones, en la etapa de **Liquidación** las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto cuando la persona interventora justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Resulta necesario resaltar que el artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, señala que los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el tres por ciento (3%) a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente pierden su acreditación local y por lo tanto no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica, que es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP.

Por lo que, el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar; dicho registro se rige conforme a lo establecido en el anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

También resulta necesario indicar la aplicación de los lineamientos aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales y de pérdida de Acreditación Local de los Partidos Políticos Nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida establecido en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contenidos en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo aplicable y respecto del cuestionamiento hecho a esta autoridad, hago de su conocimiento que, en concordancia con el artículo 5, párrafo 1 de las Reglas Generales aplicables al proceso de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el acuerdo INE/CG/1260/2018, y en los supuestos 1 y 3 del artículo 2, si **el Partido Político Nacional** subsiste en el ámbito local y pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales. Una vez concluido su registro como partido político local, tendrá a salvo sus derechos sobre bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales.

Ahora bien, el artículo 380 Bis numeral 4 del RF establece que la liquidación de los Partidos Políticos Locales corresponde a los OPLE, de tal suerte que **todo lo relacionado con el procedimiento de liquidación y financiamiento de los partidos políticos locales, es competencia de los OPLE**, no obstante, y de manera orientadora le comunico que en el ámbito federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a la prerrogativa anual, de conformidad con el artículo 6 de la precitadas Reglas Generales para las Liquidaciones, **por lo que solo recibirán recursos durante el ejercicio anual en el que contendieron y no alcanzaron el tres por ciento (3%) de la votación requerida para mantener su registro.**

De igual modo, los artículos 389, del RF y 8 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, derivadas del acuerdo INE/CG1260/2018, establecen que **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido**, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, **deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.**

Adicionalmente, resulta también aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-269/2009, en la que determinó ministrar a los partidos políticos nacionales que se ubicaron en el supuesto de pérdida de registro por



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

votación insuficiente, el financiamiento público total aprobado por el Consejo General para el ejercicio en que el partido entra en un periodo de prevención.

Es así que resulta relevante destacar que los artículos 115 y 116 de la CPEUM conceden autonomía a los Estados y Municipios, es decir, que se transfieren las actividades y toma de decisiones administrativas a entes públicos con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se traduce en la posibilidad de legislar y, consecuentemente, emitir sus propios ordenamientos, generándose la coexistencia de leyes que versan sobre la misma materia, procedentes del ámbito federal y local.

Por tanto, es el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien se encuentra facultado para aplicar los lineamientos aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales y de pérdida de Acreditación Local de los Partidos Políticos Nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida establecido en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contenidos en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, en específico el “**CAPITULO X. DE LA LIQUIDACIÓN**” artículo 51, que establece lo siguiente:

Artículo 51. Respecto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregadas por el IMPEPAC al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, en ese sentido, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor.

La apertura de cuentas bancarias por parte de la persona interventora, señaladas en el artículo en comento, deberán de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 del RF, los cuales son los siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas

Las cuentas bancarias que, en su caso, aperture la persona Interventora en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.

En esa tesitura, debe destacarse que, **en materia de liquidación de partidos políticos nacionales, este Instituto aplica las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y de las Reglas Generales de las Liquidaciones, que podrían servir de orientación y apoyo a los Institutos Estatales Electorales.** Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la aplicación supletoria es procedente, cuando se encuentra contemplada en la propia normatividad aplicable que requiera ser suplida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/49158/2021
Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- El artículo 380 Bis numeral 4 del RF establece que la liquidación de los Partidos Políticos Locales corresponde a los OPLE, de tal suerte que **todo lo relacionado con el procedimiento de liquidación y financiamiento de los partidos políticos locales es de su competencia.**
- En materia de liquidación de partidos políticos nacionales, el INE aplica las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y de las Reglas Generales de las Liquidaciones, que podrían servir de orientación y apoyo a los Institutos Estatales Electorales
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, en la etapa de **Liquidación de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida**, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregadas por el IMPEPAC al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, por lo que deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

